

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/030/2020

EXPEDIENTE NÚMERO *****

TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SENTENCIA RECURRIDA SENTENCIA DE FECHA VEITIDOS DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.

MAGISTRADO PONENTE: MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO

SECRETARIA PROYECTISTA: ROXANA TRINIDAD ARRAMBIDE MENDOZA

RECURSO DE APELACIÓN: RA/SFA/012/2020

SENTENCIA: RA/030/2020

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, veinticuatro de junio de dos mil veinte.

ASUNTO: resolución del toca RA/SFA/012/2020, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por ***** , apoderada jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública en representación de la Coordinación General de Fuerza Coahuila, en contra la resolución de fecha veintidós de enero de dos mil veinte pronunciada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente ***** .

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Con fecha veintidós de enero de dos mil veinte se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...] **PRIMERO.** Procede el juicio Contencioso Administrativo incoado por ***** , en contra del **Inspector Oficial que aplicó la boleta de infracción número ******* , adscrito a la Institución Fuerza Coahuila, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Publica, del Delegado de la Subsecretaría de Transporte en la Delegación Región Laguna,

del **Subsecretario de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad del Estado de Coahuila**, y del **titular de la Administración Fiscal General**, en términos de los artículos 2 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza así como 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la boleta de infracción ******* de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, en los términos establecidos en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

TERCERO. El Titular de la Administración Fiscal General, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, en los términos precisados en el considerando SEXTO, dentro de los quince días siguientes contados a partir de que la sentencia quede firme, de acuerdo con lo señalado en el artículo 85 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 26 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora *****; así como a las autoridades demandadas, esto es, el **Inspector que aplicó la boleta de infracción número *******, **adscrito a la Institución Fuerza Coahuila, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública**, el **Delegado de la Subsecretaría de Transporte en la Delegación Región Laguna**, el **Subsecretario de Transporte del Estado de Coahuila**, el **Secretario de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad del Estado de Coahuila**, y el **titular de la Administración Fiscal General**, en los domicilios que respectivamente señalaron para recibir notificaciones.

Notifíquese.[...]

SEGUNDO. Inconforme ***** , apoderada jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública en representación de la Coordinación General de Fuerza Coahuila, con la mencionada resolución, la recurrió en apelación; recurso que fue admitido por la Presidencia de este Tribunal mediante auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, en el que además se designó al magistrado **Marco Antonio Martínez Valero**, como ponente, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, en términos del artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso

Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el numeral 43 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos de los artículos 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito de fecha veinte de febrero de dos mil veinte, ***** , apoderada jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública en representación de la Coordinación General de Fuerza Coahuila, interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que ello le genere agravio al inconforme, de acuerdo con las jurisprudencias con número de registro digital 164618 y 167961 aplicables por identidad de razón, de título y

subtítulo:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O UNO DIVERSO.

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) El día treinta de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, demanda de juicio contencioso administrativo promovida por *********, en contra de actos del Inspector adscrito a la Institución Fuerza Coahuila y otros.

b) Mediante auto de fecha treinta y uno de mayo dos mil diecinueve, se registró la demanda a que se refiere el inciso anterior bajo el número estadístico *********, ante la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, y se dictó auto de prevención, una vez cumplida esta, con fecha trece de junio se dictó auto de admisión de la demanda en contra de actos del Inspector perteneciente a la Institución Fuerza Coahuila y otros.

c) Los días diez y diecinueve de julio, del dos mil diecinueve, se recibieron las contestaciones a la demanda por parte de las autoridades demandadas, admitiéndose las mismas mediante autos de fecha quince de julio y cinco de agosto del dos mil diecinueve, respectivamente.

d) El cinco de septiembre del dos mil diecinueve, precluyó el plazo para ampliar la demanda a *****.

e) Mediante escrito presentado por ***** donde interpone recurso de reclamación en contra del auto de admisión de pruebas, mismo que se tuvo por recibido el día veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.

f) El día uno de octubre de dos mil diecinueve, se dictó resolución del recurso de reclamación, mismo que determinó modificar el auto de fecha cinco de agosto del mismo año.

g) El día once de noviembre del dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, desahogándose las pruebas ofrecidas, declarándose cerrada la audiencia y concediendo a las partes un plazo común de cinco días hábiles para presentar por escrito sus alegatos.

h) Con fechas doce y diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve se recibieron los alegatos por parte de la accionante y con fecha veintiuno del mismo mes y año, se dictó acuerdo de recepción alegatos.

i) En fecha veintidós de enero de dos mil veinte, se dictó sentencia definitiva, mediante la cual se declara la **nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la boleta de infracción ******* de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve en los términos expuestos en el considerando SEXTO.

j) Inconforme con el sentido de la resolución, ***** , hizo valer el recurso de apelación en contra de la

resolución a que se refiere el inciso anterior; apelación que constituye la materia de esta sentencia.

QUINTO. Solución del caso. El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar **infundados** los motivos de inconformidad planteados por la recurrente, con base en las siguientes consideraciones:

Refiere el apelante que le causa agravio la sentencia, que se recurre, al considerar que la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila, no autoriza expresamente a los elementos pertenecientes a la corporación de Fuerza Coahuila para levantar boletas de infracción, por las conductas cometidas por los particulares, lo que considera es absurdo, al pasar por alto que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades públicas y los Municipios, que comprende la prevención de delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de ley.

Que la competencia material se la otorga el artículo 75 y 76 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública y que no debe haber duda que el elemento emitió el acto con las facultades expresamente señaladas en la Ley, que tiene aplicación los artículos 285 y 286, del Reglamento de La Ley de Transporte y Tránsito del Estado de Coahuila.

Y que le causa agravio que en la sentencia se señale, que los preceptos legales invocados no son aptos para perfeccionar la boleta impugnada, que incluso el artículo 117 de la Ley de Amparo, refiere que cuando se aduzca una falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, la autoridad

podrá complementar y correrle traslado al quejoso, lo cual refiere el apelante es homologo al artículo 50 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila, mismo que señala que con el escrito de contestación se dará vista a la contraparte para que amplié su demanda y que la autoridad no intentó cambiar los fundamentos sino complementarlos con el informe policial homologado que se adjuntó como prueba, por lo que se incurrió en una violación a la valoración de pruebas, ya que se debió sustentar dicho acto, con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ahora bien, una vez analizado lo anterior, resulta **infundado** lo expuesto por el recurrente en su escrito de apelación, esto es así, pues como efectivamente se advierte de la boleta de infracción con folio ***** , en ella no se cita artículo alguno del cual se advierta la facultad del inspector adscrito a la corporación denominada Fuerza Coahuila, para sancionar, imponer y levantar la referida boleta, refiriendo también, que lo anterior resulta trascendente para dar validez y eficacia al acto administrativo, al ser la fundamentación y la motivación un requisito esencial de los actos de autoridad, sin el cual se deja en completo estado de indefensión los gobernados, al no poder advertir que los actos de la autoridad emisora del acto tiene facultades para ello, o si la conducta se ajusta a las atribuciones legales otorgadas.

Y en razón de lo anterior la Sala Primigenia determinó acertadamente, que la boleta de infracción ***** levantada por el inspector adscrito a la institución Fuerza Coahuila, no cumplía con los requisitos de la debida fundamentación y motivación.

Además no basta decir que las facultades del inspector que levantó la boleta de infracción que nos ocupa, se encuentran contempladas en las Ley del Sistema de Seguridad Pública, por ser los que les otorgan la competencia territorial y material, como refiere el apelante en su escrito, o en el Reglamento de la Ley de Transporte y Tránsito del Estado de Coahuila, si no que dichas facultades deben de hacerse del conocimiento del gobernado al momento de llevar a cabo el acto administrativo y asentarse en la boleta de infracción que se levanta en el momento mismo de la diligencia, y al no realizarse se incumple con la debida fundamentación y motivación del acto, como se mencionó en la sentencia dictada por la Sala de origen.

De igual manera como se mencionó, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, para que los gobernados tengan certeza jurídica de que las autoridades al momento de emitir los actos administrativos cuentan con las facultades y competencias material y territorial, para llevarlos a cabo.

Toda vez que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico, por lo que es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base

en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o su inciso, para que el mismo sea considerado válido.

Por lo que no basta que la competencia de las autoridades este contemplada en los artículos que señala el apelante en su escrito de agravios, sino que la autoridad se insiste, al momento de emitir el acto debe dar a conocer cuáles son los dispositivos legales que le dan la competencia material, territorial para emitir el acto, así mismo dichos dispositivos deben estar plasmados en el acto administrativo que se está llevando a cabo esto es la boleta de infracción.

Por otra parte, es infundado que, con posterioridad al acto, las autoridades pueden complementar o mejorar la fundamentación y motivación de sus actos, al momento de contestar la demanda o cuando se les requiere el informe policial homologado, mismo que ofreció como prueba, pues como se ha venido mencionando, todo acto de autoridad debe estar debidamente motivado y fundado al momento mismo de su levantamiento, lo que da certeza jurídica a los gobernados y no en actos posteriores.

Resulta aplicable lo dispuesto en las siguientes Jurisprudencias:

RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. AL EMITIR LA DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN O AL CONTESTAR LA DEMANDA, LA AUTORIDAD NO PUEDE CAMBIAR LA MOTIVACIÓN DE AQUÉLLA.

El artículo 22, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece: "En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.". Ahora bien, no obstante que este precepto sólo alude a "los fundamentos de derecho", ello no debe llevarse al extremo

de que no incluya la motivación, dado que ambos requisitos son exigibles para cumplir con los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, aun cuando el citado numeral 22 únicamente se refiere a la contestación de la demanda, también es aplicable a la resolución del recurso de revocación, porque no existe disposición que autorice a mejorar la indicada motivación en ese caso, por el contrario, ambos requisitos (fundamentación y motivación), deben plasmarse en el documento que contiene el acto impugnado y no en otros, como lo manda la jurisprudencia 206 de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, visible en la página 168 del Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO."

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.

Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.

JUICIO FISCAL. EN EL NO PUEDE MEJORARSE EL FUNDAMENTO DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.

El juicio fiscal tiene por objeto que el Tribunal Fiscal examine la legalidad de los actos de las autoridades administrativas, en los casos de su competencia, a petición de los afectados por tales actos, a fin de que en caso de que prospere la impugnación se les deje sin efectos o, en su caso, se ordene la reposición del procedimiento que les dio origen. Pero de ninguna manera pueden las autoridades, ni el Tribunal Fiscal, actuar dentro del juicio de manera que se pueda, en la tramitación del mismo, suplir, sustituir, ampliar o mejorar los fundamentos o motivaciones de las resoluciones impugnadas, pues esto violaría en perjuicio de los afectados la garantía de audiencia y de debido procedimiento legal consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, y lo dejaría en estado de indefensión, ya que la interposición del juicio fiscal serviría para empeorar su situación legal, y no para aliviarla, cuando mediante el juicio se combaten resoluciones mal fundadas o motivadas, o procedimientos viciados. Es decir, el desahogo de pruebas y diligencias, dentro del juicio de nulidad, debe tender únicamente a determinar si son fundados o no, los motivos de impugnación, y si debe anularse la resolución impugnada o si, en su caso, debe reponerse el procedimiento del que emanó, pero tales

pruebas nunca deben servir para sustituir los fundamentos viciados de la resolución impugnada, pues en ningún caso debe emplearse el juicio fiscal, ni su dilación probatoria, para mejorar la fundamentación o motivación del acto impugnado, ni para subsanar los vicios del procedimiento del que emanó.

Además, por disposición del artículo 4 fracciones I y V de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza (aplicable a los actos que nos ocupan de conformidad con el artículo 1¹, de dicho ordenamiento), mismo que establece los requisitos y elementos necesarios de los actos administrativos, entre los cuales se encuentra el que debe ser expedido por un órgano competente, mediante un servidor público y que se reúnan las formalidades de la ley o decreto para emitir dicho acto; y que esté debidamente fundado y motivado.

Sin embargo la boleta de infracción ***** , no cumple con dichos elementos y requisitos, lo que trajo como consecuencia lo dispuesto por el artículo 7 de la referida Ley, esto es la nulidad del acto administrativo y a su vez la invalidez de este.

[...] **Artículo 4.** Son elementos y requisitos del acto administrativo: I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

...V. Estar fundado y motivado;

Artículo 7. La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a IX del artículo 4 de la presente ley, **producirá la nulidad del acto administrativo**, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia,

¹ Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés social. Se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de las dependencias, entidades, organismos descentralizados, públicos autónomos, desconcentrados, paraestatales de la Administración Pública del Estado así como de los Municipios, sus dependencias, organismos y entidades paramunicipales respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo y sus municipios, sin perjuicio de lo dispuesto en la propia Constitución del Estado y demás leyes de carácter federal.

entidad, órgano descentralizado, desconcentrado, paraestatal o paramunicipal, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo, incurriendo en responsabilidad de no hacerlo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos. En caso de que el acto se hubiera consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que la hubiere emitido u ordenado.[...]

Sirve de sustento las jurisprudencias con rubros y textos siguientes:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE

QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

En consecuencia y al resultar infundados los agravios expuestos por el apelante, se confirma la sentencia de fecha

veintidós de enero de dos mil veinte pronunciada por la Primera Sala Fiscal y Administrativa de este Tribunal, dentro del juicio contencioso administrativo *****.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PRIMERO. Se **confirma** la resolución de fecha veintidós de enero de dos mil veinte emitida en el juicio contencioso administrativo *****.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, Marco Antonio Martínez Valero**, y con el voto en contra de la magistrada **María Yolanda Cortés Flores**, ante **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG

Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado



MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO
Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaría General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación No. RA/SFA/012/2020, interpuesto por ***** , apoderada jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública en representación de la Coordinación General de Fuerza, Coahuila., Coahuila de Zaragoza, en contra de la resolución dictada en el expediente ***** , radicado en la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa. Conste.